INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO
RESOLUCION NUMERO 0520 DE 2005
03 AGOSTO. 2005)

Por la cual se MODIFICA el Comité de Conciliación del Instituto Tecnológico del Putumayo

EL RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DEL PUTUMAYO

En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante acta de fecha 22 de diciembre de 2003, se creó el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO
2. Que es necesario a través de una resolución motivada activar las funciones del Comité señalado y cumplir con los objetivos del mismo, de acuerdo a los siguientes fundamentos de ley:

1. Que de acuerdo a la ley 446 de 1998 en su articulo 75, establece que las Entidades y Organismos de derecho publico del orden Nacional, Departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación;

Que es necesario que un órgano especializado dentro de los entes públicos de todos los órdenes coordine estrategias encaminadas a orientar la correspondiente asunción de responsabilidades por daños imputables a actuaciones de la administración;

Que atendiendo al principio de eficiencia de la función administrativa los Comités de Conciliación, por su importancia y relación con la protección de los intereses públicos deben orientar las políticas de defensa de los intereses públicos en cada entidad,

2. Que el decreto 1214 del 2000 suscribe lo siguiente: que es de obligatorio cumplimiento para las Entidades y Organismos de Derecho Publico del orden nacional departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

a. Las entidades de de derecho publico de los demás ordenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

b. Los comités de conciliación creados con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto tendrán un plazo de dos meses para adecuarse a loas requerimientos aquí establecidos, si a ello hubiere lugar.

3. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

 Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedi mentales y de control vigentes.

 a. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

4. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes.

 a. El jefe de los entes de que trata el articulo 1o . del presente decreto, o su delegado.
 b. El ordenador del gasto, o quien haga sus veces.
 c. El jefe de la oficina jurídica o dependencia que trata a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
 d. Dos funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los literales a y c del presente articulo.

 a. Concurrirá solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el jefe de la Oficina de Control Interno, y el Secretario Técnico del Comité.
 b. El Comité invitara a sus sesiones a un funcionario de la Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien podrá asistir a sus sesiones con derecho a voz.

5. El comité de Conciliación se reunirá al menos una vez cada tres meses y cuando las circunstancias lo exijan.

 Sesionara con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptara las decisiones por mayoría simple.

6. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

 a. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
 b. Diseñar las políticas generales que orientaran la defensa de los intereses de la entidad.
 c. Estudiar u evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
 d. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
 e. Determinar la procedencia o improcedencia de las conciliaciones y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuara en las audiencias de conciliación
 f. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
 g. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
 h. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaria Técnica del Comité preferentemente un profesional del derecho
 i. Dictar su propio reglamento.

 - Las entidades publicas solo celebraran conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo ante los jueces competentes o ante los agentes del Ministerio Publico correspondiente hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente a los Centros de Conciliación.

7. Son funciones del secretario del Comité las siguientes:

 a. Elaborar las actas de cada sección del Comité
 b. Verificar el cumplimiento de las dediciones adoptadas por el Comité.
 c. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del derecho.

d. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que se requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico u de defensa de los intereses del ente.
e. La demás que le sean asignadas por el comité.

La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del derecho.

8. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en el se asignaran las responsabilidades al interior de cada entidad.

9. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación será de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de cada entidad.

10. La dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho asesorara a los entes de que trata el artículo 1º. De este decreto, en la conformación y el funcionamientote los Comités, y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

11. Con el propósito de evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias y las actuaciones procesales, la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del derecho recopilara la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de Derecho Publico de los ordenes nacionales, departamentales, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. También, procesaran la información de los demás municipios o entidades que de conformidad con el presente decreto constituyan el Comité de Conciliación.
Con base en esta información, la Dirección de Defensa judicial de la Nación elaborara anualmente un informe para el Gobierno Nacional con el fin de proporcionar herramientas para la formulación y ejecución de políticas y planes de defensa judicial y de prevención del daño antijurídico estatal. Igualmente, evaluara la eficiencia de la conciliación en asuntos contencioso administrativos, el impacto de la legislación en esta materia y si es del caso propondrá medidas para asegurar la eficiencia de la normatividad existente o las reformas normativas pertinentes.

12. La dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho diseñara un formato para la recolección de la información el cual será solicitado por cada ente con el fin de que a través del Secretario Técnico del Comité de Conciliación respectivo sea diligenciado y remitido semestralmente.
Las entidades del nivel central deberán enviar el formato diligenciado directamente a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho. En el nivel territorial, las alcaldías y gobernaciones, a través de su Comité de Conciliación, centralizaran el recibo de los informes de sus entidades descentralizadas, para remitirlos a la misma dependencia.

13. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

 Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un termino no superior a 3 meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

 Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición tendrán un plazo máximo a tres (3) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda.

 Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, los Comités de Conciliación deberán decidir sobre la procedibilidad de la acción de repetición respecto de todos aquellos casos en que la administración haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación.
 La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este articulo.

14. Los apoderados de los entes públicos deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberá justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

15. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

 a. Numero de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;

b. Numero de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
c. Numero de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso:
d. Numero de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
e. Numero de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;
f. Numero de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicado el sentido de la decisión.

3. Que debido a la falta de un profesional del derecho que represente a nuestra Institución no era posible cumplir a cabalidad con las funciones que la ley determina a los Comités señalados.
4. Luego de la vinculación de un abogado que prestará a la Institución las funciones de asesoría legal, se determina activar las funciones del Comité, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos de ley antes descritos.

1. Que en atención al numeral 4 del decreto 1214 de 2000, son miembros del Comité las siguientes personas

El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes.

- El jefe de los entes de que trata el articulo 1o. del presente decreto, o su delegado.
- El ordenador del gasto, o quien haga sus veces.
- El jefe de la oficina jurídica o dependencia que trata a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
- Dos funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme la estructura orgánica de cada ente.

Por lo anterior el suscrito Rector de la Institución

RESUELVE

1) ACTIVAR el comité de conciliación creado mediante acta de fecha 22 de diciembre de 2002.
2) Designar como miembros del comité a las siguiente personas

Ordenador del Gasto: HENRY ELIECER HIDALGO CHICUNQUE
Asesor jurídico: DAVID FERNANDO NARVAEZ GOMEZ
Funcionarios: NELSON SILVIO BRAVO GALARZA
JAIRO EDMUNDO GONZALEZ GUDIÑO

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HENRRY ELIECER HIDALGO CHICUNQUE